



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo procedente.

Vélez, 27 de marzo de 2023.

Dora González Franco

Secretaria (e)

LIQUIDATORIO- SUCESIÓN

Rad. 68.861.31.84.001.2018.00072.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se aborda el memorial presentado por los apoderados de los interesados en el proceso¹ mediante el cual solicitan la terminación por desistimiento de las partes en razón a que han convenido hacerlo por la vía notarial, y sería del caso entrar a estudiar la solicitud de no ser porque se observa que en los procesos de sucesión, para su desistimiento, se debe acreditar la liquidación por vía notarial o alegar que no existen bienes del causante por liquidar, atendiendo a que esta figura tiene los efectos de cosa juzgada, entonces la sucesión se haría iliquidable. Es claro que en este caso no se configura la segunda opción pues sí existen bienes que liquidar.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito, ha expuesto que: «aquella no ha de

¹ Documento 05 del expediente digital



aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 oct. 2014. rad, 00257-01, CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744, CSJ STC006-2019 del 11 de enero de 2019).

Así las cosas, para que se pueda dar fin al proceso judicial, deberá primero acreditar la liquidación, es decir aportar copia de la escritura al Juzgado y como consecuencia de ello se declara terminado.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por lo anteladamente expuesto.

Segundo: Requerir a los interesados, para que, una vez registrada la liquidación notarial, aporten copia de la



escritura al Juzgado para proceder con la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **022**

Fecha: **05 de abril de 2023**

DGF

Jorge Benitez Estevez

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b194f520e85443be99f06d8d384b527fee3f8a838063035082ef36c75486d2c4**

Documento generado en 04/04/2023 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>